

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000050

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; TÍTULO CUARTO, Capítulo I, y TÍTULO OCTAVO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y TÍTULO TERCERO, Capítulo Primero y Segundo Y TÍTULO QUINTO del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00026-21, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED], en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. Ing. José Gabriel Márquez Ávila, y Biol. César Alejandro Torres Delgado, inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita a la C. [REDACTED], en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta número FO-00026-21, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED], por medio del cual se hicieron las manifestaciones y se aportaron las documentales que a su derecho convinieron, en relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección número FO-00026-21, de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual en su punto PRIMERO, se tuvo al C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] acreditando su personalidad mediante el original de la Carta Poder de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la cual se encuentra anexa al escrito de cuenta, por lo que se le tuvo por presentada en tiempo y forma legal, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibiendo las documentales que estimó pertinentes; las cuales se admiten, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Que a la C. [REDACTED] le fue notificado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el Acta de Inspección número FO-00026-21, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se asentaron. Dicho plazo corrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, y cuatro, cinco, once y doce de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en el punto QUINTO de dicho acuerdo, se tuvo por ratificada la Medida de Seguridad ordenada en el acta de inspección multicitada, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades realizadas en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

En el punto SEXTO del acuerdo de referencia, se indicó la acción que debería llevar a cabo la C. [REDACTED], para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000057

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ordenar su retiro.

QUINTO.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo por presentado el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo se tuvo al C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Aguascalientes, el ubicado en [REDACTED], en el Estado del mismo nombre.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se estableció que las personas ambientalmente responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y toda vez que en el escrito de cuenta la suscrita solicita la instrumentación de las acciones necesarias para convenir la reparación y compensación de los daños que hayan ocasionado, por lo que con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **se previno** a la C. [REDACTED]

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

LÓPEZ CAMACHO, para que en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente ante esta autoridad un **Estudio de Daños**, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección consistentes en que la C. [REDACTED] no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

En el punto **CUARTO** de dicho acuerdo se ordenó a la C. [REDACTED], presentara ante esta autoridad una propuesta de Reparación de Daños ocasionados al ambiente, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentara a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el punto **QUINTO** de dicho acuerdo se estableció que no se dio cumplimiento a la **Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #116, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000050

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, la Medida de Seguridad impuesta en el número **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la **Clausura Total temporal** del predio en comento, **sigue vigente**.

SEXTO.- Que en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0220/2022**, en el cual en su punto **PRIMERO** se estableció que al no haberse dado contestación a la prevención contenida en el párrafo sexto del punto **TERCERO** del acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder seguir adelante con la tramitación del convenio solicitado a esta autoridad, ya que no se colman los elementos necesarios para la celebración del convenio solicitado a esta autoridad por el C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED], por lo cual el convenio solicitado a esta autoridad **se tuvo por desechado por no contar con los elementos necesarios para su celebración y se continuará con la secuela procedimental**.

SÉPTIMO.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0389/2022**, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber a la C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 28 y 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que, del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la C. [REDACTED], incurrió en la siguiente irregularidad:

"I.- Contravenir lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la C. [REDACTED] no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000059

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolas, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

Asimismo, se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, asimismo, en dicha superficie intervenida no se observó las realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.”

Lo anterior se robustece con lo observado al momento de la visita de inspección, lo cual quedó asentado a fojas tres y cuatro del Acta de Inspección número FO-00026-2021, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

“(…)

“La visita tendrá por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 54, 66, 68 fracciones I y VII, 69 fracción I, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 138, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, y 152 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Por lo que tratándose de este caso, se verificará lo siguiente:

a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remisión total o parcial de vegetación forestal nativa en Predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas Datum WGS84; N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000000

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. Realizar la verificación de los términos de la misma.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Por lo anterior, a continuación, se le solicitado al visitado realizar un recorrido por este predio rústico en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remisión total o parcial de vegetación forestal nativa en Predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas Datum WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro de este predio se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa sp.*), huizache (*Acacia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), y Nopal (*Opuntia sp.*), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, Dicha actividad se realizó dentro de las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS84:

No.	X	Y
1	786690	2433215
2	786671	2433282
3	786561	2433308
4	786549	2433233

Así mismo se observa que dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que actualmente dentro de esta superficie ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Realizar la verificación de los términos de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y por el momento el visitado no exhibe ninguna documentación, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de los términos y condicionantes.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000061

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto y dado que al momento nos e cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a continuación se procede a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa sp.*), huizache (*Acacia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), y Nopal (*Opuntia sp.*), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo ala vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente Nueve mil metros cuadrados (9000 m²) equivalentes a 0.09 hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya No se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, Así mismo en dicha superficie intervenida no se observó las realización de obras civiles. Actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

Por lo anteriormente observado y descrito, y con fundamento en artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación, se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso al área intervenida colocándose el sello con el folio PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21/001.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000062

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- b).- Una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED].
- c).- Una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED].
- d).- Una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. [REDACTED] con número [REDACTED].
- e).- Una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED] Tiscareño, con número [REDACTED].

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de apoderado de la C. [REDACTED], no se anexaron documentales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el Promovente, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que se realizaron actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ya que se realizaron actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

Asimismo, se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, asimismo, en dicha superficie intervenida no se observó la realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TÉLFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000063

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido tenemos que tomar en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en 54, 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139, 141 y 143 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

(...)

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000064

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital. Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV. Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;

VI. Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;

VII. Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;

VIII. Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;

IX. Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;

X. Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;

XI. Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;

XII. Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;

XIII. Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;

XIV. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas.

La propuesta de programa a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000065

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

plantación, el Plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Para efectos de lo previsto en la fracción XIV del presente artículo, los interesados identificarán los criterios de los programas de ordenamiento ecológico que emitan las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, atendiendo al uso que se pretende dar al Terreno forestal."

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refieren los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

(...)

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;”

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), **que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo**, según lo estipula el artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000066

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la subsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado y subrayado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este, en la cual se observó que **se afectaron se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite**, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que **el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas**, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000067

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*cualesquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139, 141 y 143 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos.

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precizando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refieren los artículos 68 fracción I, y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

En este sentido, tenemos que en relación a la irregularidad que nos ocupa, al momento de la visita de inspección se llevó a cabo la determinación de daños ocasionados determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Así tenemos que, en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"(...)

C. [REDACTED] en Representación de la C. [REDACTED] acudo a Usted a comparecer en relación al Expediente Administrativo número PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21, a la ORDEN No. FO-00026-2021 y al Acta de Inspección NO. FO-00026-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, dónde en sus páginas 2, y 3, 4, 5 indica lo siguiente:

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000068

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

“La visita tendrá por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 54, 66, 68 fracciones I y VII, 69 fracción I, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 138, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, y 152 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Por lo que tratándose de este caso, se verificará lo siguiente:

- a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remisión total o parcial de vegetación forestal nativa en Predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas Datum WGS84; N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.*
- b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Realizar la verificación de los términos de la misma.*
- c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, a continuación, se le solicitado al visitado realizar un recorrido por este predio rústico en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

a) Si ha realizado las obras y actividades que impliquen la remisión total o parcial de vegetación forestal nativa en Predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas Datum WGS84; N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes y en caso de que así sea, describir las obras o actividades realizadas, cuantificar la superficie y la vegetación afectada.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro de este predio se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, Dicha actividad se realizó dentro de las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS84:

No.	X	Y
1	786690	2433215
2	786671	2433282
3	786561	2433308
4	786549	2433233

Así mismo se observa que dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que actualmente dentro de esta superficie ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

b) Si ha realizado o se encuentra realizando la remoción total o parcial de vegetación forestal, verificar si cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000069

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y en caso de contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales. Realizar la verificación de los términos de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y por el momento el visitado no exhibe ninguna documentación, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de los términos y condicionantes.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

*Al respecto y dado que al momento no se cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a continuación se procede a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa sp.*), huizache (*Acacia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), y Nopal (*Opuntia sp.*), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.*

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente Nueve mil metros cuadrados (9000 m²) equivalentes a 0.09 hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya No se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, Así mismo en dicha superficie intervenida no se observó las realización de obras civiles. Actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

Por lo anteriormente observado y descrito, y con fundamento en artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación, se procede a realizar la Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el respectivo Sello de Clausura en el acceso al área intervenida colocándose el sello con el folio PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21/001.

Sin más por el momento, lo asentado en la presente Acta de Inspección queda al análisis y consideración de la autoridad ordenadora de esta visita de Inspección. Durante esta visita de inspección se tomaron las siguientes coordenadas geográficas de referencia N 21°58'48.0" W 102°13'25.0" y SI se tomó registro fotográfico.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, ubicado en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, en el Municipio de Aguascalientes, Ags., en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente diligencia". (Sic)

Por lo antes referido, me permito manifestar por este conducto lo siguiente:

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000070

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el caso del inciso a) del acta de Inspección, efectivamente se han desarrollado actividades agrícolas en el predio desde el año 2015 a la fecha; se ha sembrado en todos los periodos de siembra (Sic) pasados y recientes, alfalfa forrajera, esto, debido a la necesidad de alimentar a los animales de nuestro Rancho.

Esto partiendo de que el predio está dentro del Ejido "San Nicolás", mismo que tiene y ha tenido vocación agropecuaria.

Por otra parte, y bajo protesta de decir verdad, solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que permitió trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de la vegetación, ya que esta fue realizada manualmente.

En el caso del inciso b), no se cuenta con autorización alguna en materia de cambio de uso de suelo, en parte por lo ya mencionado en las líneas anteriores, y en parte debido a que el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, determinó que el predio es agrícola, por lo que no se consideró el obtener dicha autorización.

En el caso del inciso c), los inspectores determinaron lo conducente y no hay objeción alguna de nuestra parte, excepto lo antes señalado en los incisos a) y b).

Por otra parte, me permito anexar al presente, copia del uso de suelo del predio en comento, expedido por el Municipio de San Francisco de los Romo, como documento que aporte elementos a ser considerados en el análisis del expediente en cuestión.

Así mismo, se manifiesta que estamos en la mejor disposición de acatar lo que la PROFEPA Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, sometemos a dicha autoridad, no sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra (Sic) de vegetación original, en particular, Nopal (Opuntia sp).

Por lo antes descrito, respetuosamente solicito:

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ÚNICO: *se me tenga por presentado el presente recurso y sea tomando (Sic) en cuenta como parte de pruebas a considerar en nuestro favor, y que sean incluidas en el Expediente No. PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21.*

Del análisis realizado tanto a las manifestaciones como a las documentales que fueron aportadas en el escrito de cuenta, tenemos que en principio se hace una transcripción de los hechos y omisiones observados en el levantamiento del Acta de Inspección número FO-00026-2021, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, para después manifestarse al respecto de los mismos, así tenemos que el compareciente manifiesta que en relación con lo dispuesto en el inciso a), manifiesta que efectivamente se han realizado actividades agrícolas en el predio inspeccionado, lo cual indica se ha llevado a cabo desde el año dos mil quince, para lo cual tenemos que al respecto en el Acta de Inspección que nos ocupa, se estableció que dentro del predio inspeccionado se han realizado actividades consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, por lo que se corrobora que dicha actividad se realiza de forma anual, tal como lo indica el compareciente, asimismo en el acta de inspección en comento, se estableció que esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.90 Ha (Cero punto noventa hectáreas), estableciéndose también que dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, por lo cual de lo anterior se desprende que para que se haya establecido la parcela agrícola, se tuvo que quitar la vegetación que existía en los 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.90 Ha (Cero punto noventa hectáreas), que fueron afectados, resaltándose el hecho de que la vegetación que fue removida, corresponde al tipo matorral xerófilo de zonas áridas, por lo cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la competente para resolver sobre las autorizaciones de Cambio de Uso de Terrenos Forestales, tal como se establece en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000071

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 94. *Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro."*

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece diversas definiciones entre las cuales se encuentran las siguientes:

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

VI. *Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;*

(...)

LXXI. *Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;*

(...)

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Así tenemos que, de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00026-2021, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que los inspectores actuantes procedieron a realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, observándose que hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, por lo cual la **C.** [REDACTED] debió tramitar ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, para el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, tenemos que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, **indica que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente**, manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que **expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso de Suelo en un Terreno Forestal.**

En cuanto a lo manifestado por el compareciente en relación con lo dispuesto en el inciso b) de lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, tenemos que, **el compareciente indica que no cuentan con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales que otorga la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes**, lo cual también se toma como una confesión expresa de los

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000072

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

hechos base del presente procedimiento administrativo, para lo cual indica que no cuenta con dicha Autorización ya que el Municipio de San Francisco de los Romo, determinó que el predio es agrícola, por lo que no consideraron el obtener dicha autorización, para lo cual tenemos que al respecto al escrito de comparecencia se anexó la documental consistente en la copia simple de una Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística número [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, a nombre de la C. [REDACTED], correspondiente a la Parcela número [REDACTED], con ubicación en la Colonia Macario I. Gómez, en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, en la cual se establece que el uso o destino del suelo solicitado el agrícola, el uso o destino del suelo autorizado es agrícola y preservación ecológica, el cual cuenta con sello de dicha Dirección, en el cual se indica autorizado de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se resalta el hecho de que en esta constancia se establece que: "... (EN CASO DE CAMBIO DE USO O DESTINO DEL SUELO, AGREGAR LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN)", para lo cual tenemos que esta Constancia se emite en el ámbito de la competencia del Municipio de San Francisco de los Romos, atendiendo la solicitud específica de que se les autorice el uso de suelo como agrícola, a lo cual les fue autorizado en ese sentido, sin embargo estamos ante la situación de que se trata de un terreno forestal, por lo cual a la par debió la inspeccionada, tramitar ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, antes de realizar dicha remisión de vegetación forestal en el predio inspeccionado.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, **aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso.**

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (*Opuntia sp*), por lo que en cuanto a esta solicitud, para lo cual en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado.

Además de lo anterior, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

“(…)

Por lo antes referido, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1) *En caso del ACUERDO CUARTO, se han desarrollado actividades agrícolas en el predio inspeccionado desde el año 2015 a la fecha; se ha sembrado alfalfa forrajera, esto, debido a la necesidad de alimentar a los animales de nuestro Rancho. Esto con base en que el predio se encuentra ubicado dentro del Ejido “San Nicolás”, mismo que tiene y ha tenido vocación agropecuaria.*

Por otra parte, y bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que permitió trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de la vegetación, ya que esta fue realizada manualmente.

2) *En el caso del ACUERDO QUINTO, **no se cuenta con autorización alguna en materia de cambio de uso de suelo**, en parte por lo ya mencionado en las líneas anteriores, y en parte debido a que el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, determinó que el predio es agrícola, por lo que no se consideró el obtener dicha autorización, y se ha acatado la medida de seguridad impuesta consistente en la **Clausura Total temporal** del*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000073

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

predio en comento.

3) En el caso del ACUERDO SEXTO, y dado que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento.

4) En el caso del ACUERDO SÉPTIMO, se está plenamente consciente de lo que ahí se indica, y nos sometemos a lo que indique la PROFEPA.

5) En el caso del ACUERDO OCTAVO, hago uso del plazo de 15 días hábiles que se me concede para exponer lo aquí presentado.

6) En el caso del ACUERDO NOVENO, y de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra indica:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables. Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.”

(Sic.)

De lo antes mencionado, someto a su consideración los siguientes argumentos:

a) Se solicita la compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del predio, ya que esta obra o actividad debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa (Sic) en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

b) Si se cambiase el uso que se ha dado al predio como fuente agrícola de alimento para el rancho (alfalfa), cualquier acción que se proponga en la recuperación de las condiciones ambientales del mismo, sería contraproducente y en detrimento de la economía de la unidad agropecuaria a la que ha dado servicio.

c) Se propone la realización de un estudio de daños para obtener la información necesaria para poder evaluar la significancia de los mismos.

7) En el caso del ACUERDO DÉCIMO, se manifiesta que se está en la mejor disposición de resolver la situación que nos ocupe antes de que se dicte una resolución definitiva, por medio de la suscripción de un convenio de reparación y compensación del daño, en los términos que indique la legislación ambiental aplicable.

8) En el caso del ACUERDO DÉCIMO PRIMERO, en todo momento, se aceptará el apercibimiento que ahí se indica.

9) En el caso del ACUERDO DÉCIMO SEGUNDO, se señala el siguiente domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Aguascalientes:



Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000074

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

10) En el Caso del ACUERDO DÉCIMO TERCERO, es de nuestro conocimiento lo que se indica en los instrumentos jurídicos ahí señaladas.

Por último, se manifiesta que estamos en la mejor disposición de acatar lo que la PROFEPA Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y reiteramos que, como parte de medidas de compensación, sometemos a dicha autoridad, nos sea permitido el reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, nopal (*Opuntia sp.*), o establecimiento de medidas de conservación y protección en los predios aledaños al sitio motivo de la inspección.

Por todo lo antes descrito, respetuosamente solicito:

ÚNICO: se me tenga por presentado el presente recurso y sea tomando (Sic) en cuenta como parte de pruebas a considerar en nuestro favor, y que sean incluidas en el Expediente No. PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21, y en el del Acuerdo No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021."

De lo anterior se desprende que las manifestaciones realizadas en el punto número 1) del acuerdo de referencia, las cuales se realizaron en cuanto a lo dispuesto en el número CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, estas son tomadas en consideración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que indica que se han desarrollado actividades agrícolas en el predio inspeccionado desde el año dos mil quince a la fecha; se ha sembrado alfalfa forrajera, esto, debido a la necesidad de alimentar a los animales de su Rancho, además indica que esto lo manifiesta con base en que el predio se encuentra ubicado dentro del Ejido "San Nicolás", mismo que tiene y ha tenido vocación agropecuaria, sin embargo también manifiesta que bajo protesta de decir verdad, que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que permitió trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de la vegetación, ya que esta fue realizada manualmente, lo cual es una aceptación expresa de la irregularidad contenida en el número CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que se realizó actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolas, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

En cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad ratificó la Medida de Seguridad impuesta a la **C. [REDACTED]** en el Acta de Inspección número FO-0002621, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, al respecto **el compareciente indica a manera de confesión expresa, que no se cuenta con autorización alguna en materia de cambio de uso de suelo, en parte por lo ya mencionado en las líneas anteriores**, y en parte debido a que el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, determinó que el predio es agrícola, por lo que no se consideró el obtener dicha autorización, y se ha acatado la medida de seguridad impuesta consistente en la **Clausura Total temporal** del predio en comento.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la **acción** que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, el compareciente indica que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la **C. [REDACTED]** no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000075

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que se hizo del conocimiento de la **C. [REDACTED]** que el cumplimiento de la acción ordenada no la exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada detectada durante la visita de inspección, ni tampoco implica una autorización para la realización de las obras en la superficie inspeccionada, ni en ninguna otra a futuro, además de lo anterior, se le apercibió que, con independencia de la realización de las medidas dictadas en el acuerdo de referencia, debería acudir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes para la realización de las obras que pretenda llevar a cabo en terrenos forestales, asimismo, se le comunicó que el grado de cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, sin embargo no se presentó ante esta autoridad ninguna documental de la cual se desprenda que la **C. [REDACTED]** haya presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolas, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, de lo cual se desprende que no se dio cumplimiento a la Acción ordenada.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **OCTAVO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el compareciente manifiesta que hace uso del plazo de 15 días hábiles que se le concedió para exponer lo presentado en el escrito de cuenta.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **NOVENO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el compareciente manifiesta que, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, somete a su consideración de esta autoridad diversos argumentos, de los cuales se desprende que en el inciso a) solicita la compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del predio, ya que esta obra o actividad debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el inciso b) indica que si se cambiase el uso que se ha dado al predio como fuente agrícola de alimento para el rancho (alfalfa), cualquier acción que se proponga en la recuperación de las condiciones ambientales del mismo, sería contraproducente y en detrimento de la economía de la unidad agropecuaria a la que ha dado servicio, sin embargo se recuerda que de lo asentado en el en el Acta de Inspección número FO-0002621, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprendió que se realizaron actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolas, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000070

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, en el inciso c) el compareciente propone la realización de un estudio de daños para obtener la información necesaria para poder evaluar la significancia de los mismos.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **DÉCIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el compareciente manifiesta que se está en la mejor disposición de resolver la situación que nos ocupa antes de que se dicte una resolución definitiva, por medio de la suscripción de un convenio de reparación y compensación del daño, en los términos que indique la legislación ambiental aplicable.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **DÉCIMO PRIMERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indica que acepta el apercibimiento que ahí se indica.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **DÉCIMO SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] en calidad de apoderado de la C. [REDACTED] señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Aguascalientes, el ubicado en [REDACTED] en el Estado del mismo nombre.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **DÉCIMO TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, indica que son de su conocimiento lo que se indica en los instrumentos jurídicos ahí señalados.

Asimismo, el compareciente manifestó que están en la mejor disposición de acatar lo que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tenga a bien determinar, manifestando que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, además de que

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000077

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, en el inciso c) el compareciente propone la realización de un estudio de daños para obtener la información necesaria para poder evaluar la significancia de los mismos.

En cuanto a lo manifestado por el suscrito en su escrito de cuenta, se desprende que en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en los puntos con números **NOVENO** y **DÉCIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el compareciente manifiesta que se está en la mejor disposición de resolver la situación que nos ocupa antes de que se dicte una resolución definitiva, por medio de la suscripción de un convenio de reparación y compensación del daño, en los términos que indique la legislación ambiental aplicable.

En este sentido, tenemos que en el acuerdo de referencia, se hizo del conocimiento de la **C. [REDACTED]** que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona tiene derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la Producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente positivas, asimismo, se le indicó que las personas ambientalmente responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y toda vez que en el escrito de cuenta la **C. [REDACTED]** a través de su representante, solicitó la instrumentación de las acciones necesarias para convenir la reparación y compensación de los daños que hayan ocasionado, por lo que con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **se previno** a la **C. [REDACTED]** para que en **un término de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, presentara ante esta autoridad un **Estudio de Daños**, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección consistentes en que la **C. [REDACTED]** no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas, 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

Asimismo, se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas.

Sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, asimismo, en dicha superficie intervenida no se observó las

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000078

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera.

Asimismo, se indicó a la C. [REDACTED] a través de su representante, que el **Estudio de Daños** que presentara ante esta autoridad, debería contener los siguientes requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Daños, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que lo haya elaborado.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la extracción y explotación de materiales pétreos, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva, (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias de registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración Estudio de Daños, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la extracción y explotación de materiales pétreos, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Asimismo, en el punto **CUARTO** del acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se ordenó a la C. [REDACTED] presentara ante esta autoridad una propuesta de Reparación de Daños ocasionados al ambiente, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que debería acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el punto **QUINTO** del acuerdo del acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se estableció que en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se impuso la **Acción** que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*“SEXTO. Con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

*1.- La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite. Plazo de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000079

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido tenemos que, en cuanto a lo ordenado en la **Acción** contenida en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que se otorgó a la C. [REDACTED], un plazo de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, para que presentara ante esta autoridad las documentales con las cuales comprobara que dio cumplimiento a lo ordenado en dicha **Acción**, para lo cual se toma en consideración que el acuerdo de inicio de procedimiento fue notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo cual el plazo otorgado transcurrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, y cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno, sin que la C. [REDACTED], haya aportado a esta autoridad la documental consistente en la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se toma en consideración que en el escrito de cuenta el compareciente indica que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la C. [REDACTED] no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, la Medida de Seguridad impuesta en el número **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la **Clausura Total temporal** del predio en comento, **sigue vigente**.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, tenemos que en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0220/2022**, en el cual en su punto **PRIMERO** se estableció que en el párrafo sexto del punto **TERCERO** del acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta autoridad previno a la **C. [REDACTED]** para que en **un término de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a fin de que presentara ante esta autoridad un **Estudio de Daños**, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección, lo anterior fue propuesto a esta autoridad en relación con lo dispuesto en los puntos con números **NOVENO** y **DÉCIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para lo cual el **C. [REDACTED]**, en calidad de apoderado de la **C. [REDACTED]**, manifestó que se está en la mejor disposición de resolver la situación que nos ocupa antes de que se dicte una resolución definitiva, por medio de la suscripción de un convenio de reparación y compensación del daño, en los términos que indique la legislación ambiental aplicable.

Por lo anterior tenemos que, al no haberse dado contestación a la prevención contenida en el párrafo sexto del punto **TERCERO** del acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0042/2022**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se indicó que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder seguir adelante con la tramitación del convenio solicitado a esta autoridad, ya que no se colman los elementos necesarios para la celebración del convenio solicitado a esta autoridad por el **C. [REDACTED]** en calidad de apoderado de la **C. [REDACTED]**, por lo cual el convenio solicitado a esta autoridad se tuvo por desechado por no contar con los elementos necesarios para su celebración, y se ordenó continuar con la secuela procedimental.

Por todo lo anterior, y recapitulando, tenemos que lo que prevalece de las manifestaciones contenidas tanto en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de trece de octubre de dos mil veintiuno, como en el escrito de fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se hace la confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, correspondientes a la irregularidad consistente en que la **C. [REDACTED]**, no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000000
Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, ya que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, indica que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente, manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso de Suelo en un Terreno Forestal.

En dicho escrito en cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso.

Además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (*Opuntia sp*), por lo que en cuanto a esta solicitud, para lo cual en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado, y por lo anterior, esta autoridad determina que esta solicitud reafirma el hecho de que se acepta que la **C. [REDACTED]** llevó a cabo la irregularidad por la que se instauró procedimiento administrativo en su contra.

Y siendo el caso que la inspeccionada a través de su representante, en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la **acción** que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, se indicó en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció manifestó que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la **C. [REDACTED]**, no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por todo lo anterior, se tiene que la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en contra de la **C. [REDACTED]**, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000081

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- En el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se impuso la **Acción** que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*"SEXTO. Con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

1.- La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite. Plazo de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En este sentido tenemos que, en cuanto a lo ordenado en la **Acción** contenida en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que se otorgó a la **C. [REDACTED]** un plazo de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, para que presentara ante esta autoridad las documentales con las cuales comprobara que dio cumplimiento a lo ordenado en dicha **Acción**, para lo cual se toma en consideración que el acuerdo de inicio de procedimiento fue notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo cual el plazo otorgado transcurrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, y cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno, sin que la **C. [REDACTED]** haya aportado a esta autoridad la documental consistente en la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000082

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, se toma en consideración que en el escrito de cuenta el compareciente indica que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, la Medida de Seguridad impuesta en el número **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la **Clausura Total temporal** del predio en comento, **sigue vigente**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que la C. [REDACTED] fue emplazada, **no fue desvirtuada**.

VII- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, asimismo, se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, además sobre la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este, y respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, asimismo, en dicha superficie intervenida no se observó las realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera, mismos que a la letra señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000080

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 94. *Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

(...)

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(...)

VII. *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

(...)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 139. *La Secretaría otorgará el dictamen técnico de determinación taxonómica dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que reciba el documento por el cual se remitan las muestras.*

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Secretaría llevará un registro de los dictámenes técnicos de determinación taxonómica.

(...)

Artículo 141. *La Secretaría otorgará el certificado fitosanitario de exportación de materias primas y productos forestales nacionales, conforme a lo siguiente:*

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*
- II. La Secretaría realizará la verificación del estado fitosanitario de la materia prima o producto forestal de que se trate y que se hayan aplicado las medidas fitosanitarias establecidas por el país importador, dentro de los tres días hábiles siguientes, y*
- III. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la verificación y, en su caso, otorgará el certificado fitosanitario de exportación, el cual tendrá vigencia máxima de treinta días hábiles."*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que se pueden haber producido por parte de la C. [REDACTED] tenemos que no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000084

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, ya que lo que prevalece de las manifestaciones contenidas tanto en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de trece de octubre de dos mil veintiuno, como en el escrito de fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se hace la confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, correspondientes a la irregularidad consistente en que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, por lo cual de todo lo anterior **se desprenden los daños que fueron ocasionados al ambiente en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, y del ambiente en general**, ya que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, **que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente**, manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que **expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso**

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de Suelo en un Terreno Forestal, con el cual se causaron daños graves al ambiente, asimismo, tenemos que en dicho escrito en cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso, además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado en el escrito con fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (Opuntia sp), por lo que en cuanto a esta solicitud, en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado, sin embargo de lo anterior se desprende la aceptación por parte de la inspeccionada de la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en su contra, sin embargo, se destaca el hecho de que la inspeccionada a través de su representante, en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la acción que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, se indicó en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció manifestó que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la **C. [REDACTED]** no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000085

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, desprendiéndose de todo lo anterior, que la C. [REDACTED] al momento de la emisión de la presente resolución administrativa, aún no ha exhibido ante esta autoridad la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, de referencia, lo cual se traduce en que se siguen ocasionando daños graves y desequilibrio ecológico en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, ya que esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, lo cual implica que los daños ocasionados con dicho Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, sigue afectando al ambiente ya que con las actividades llevadas a cabo por la C. [REDACTED] ocasionaron daños graves al ambiente en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, ya que al haberse realizado sin la autorización por parte de la Secretaría, como ya se asentó en los párrafos anteriores, por lo cual se ocasiona que se dé la degradación y la erosión del suelo, ya que al retirarse la vegetación del lugar ocasiona que se deje de captar agua en el subsuelo, además de que dicho Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, lo cual se llevó a cabo en una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este, obteniéndose que dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, así tenemos que al presentarse las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal con el cual se afectó vegetación forestal de zonas áridas, siendo el caso que dicho Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, afectó gravemente no solo a la vegetación señalada,

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M/N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

sino que también afecto a la fauna existente en el lugar, ya que los arbustos y árboles derribados y removidos fungían como sitios de anidamiento de las especies de vida silvestre propias del lugar, lo cual da como resultado que se dé la disminución de las poblaciones de especies animales propias de la región al verse obligadas a emigrar a otros sitios donde puedan anidar y sobrevivir, además de que se ocasiona también la mortandad de diversos microorganismos, hongos, etc., entre otras muchas especies tanto vegetales como animales las cuales se ven afectadas con dicha migración, así como se rompe con importantes cadenas alimenticias, con lo cual se lo cual causa un desequilibrio ecológico, así como la disminución de la producción de **dióxido de carbono** (CO₂), el cual es un gas incoloro e inodoro compuesto por un átomo de **carbono** y dos de oxígeno en enlaces covalentes, el cual forma parte de la naturaleza y es indispensable para la vida en la Tierra, así como también se deja de captar agua en el subsuelo, ocasionándose que se disminuyan los mantos acuíferos obteniéndose que se disminuye la producción de agua en el subsuelo, así como también se produce que se reseque el propio suelo lo cual implica que será más difícil su regeneración natural, sobre todo se resalta el hecho de que se llevó a cabo el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas, lo cual implica que se derribaron los árboles que existían en dicho lugar, correspondientes a las especies de Huizache (*Acacia* sp.), y Mezquite (*Prosopis* sp.), así como los Nopales (*Opuntia* sp.), que existían en dicho lugar, siendo el caso que estas especies no se regeneran, por lo cual su derribo y remoción deriva en una pérdida total de los mismos, por lo cual todo lo anterior ocasiona daños y desequilibrio ecológico en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el ambiente en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la **C. [REDACTED]**, tenemos que realizó un Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite.

Para lo cual tenemos que lo que prevalece de las manifestaciones contenidas tanto en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de trece de octubre de dos mil veintiuno, como en el escrito de fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se hace la confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, correspondientes a la irregularidad consistente en que la C. [REDACTED] **no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes,** consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, ya que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, **indica que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlos sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente,** manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que **expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso de Suelo en un Terreno Forestal.**

En dicho escrito en cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, **aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso.**

Además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (Opuntia sp), por lo que en cuanto a esta solicitud, para lo cual en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado, y por lo anterior, esta autoridad determina que esta solicitud reafirma el hecho de que se acepta que la **C. [REDACTED]** llevó a cabo la irregularidad por la que se instauró procedimiento administrativo en su contra.

Y siendo el caso que la inspeccionada a través de su representante, en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la **acción** que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, se indicó en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció manifestó que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la **C. [REDACTED]** no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000087
Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo cual de todo lo anterior se desprende que la C. [REDACTED] obtuvo beneficios tanto económicos como materiales, ya que no erogó cantidad alguna para realizar los trámites correspondientes a la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que esta implica que se lleven a cabo estudios técnico justificativos, y no se establecieron medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los Recursos Forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, entre otros trámites, los cuales implican que la C. [REDACTED], debía realizar una erogación monetaria, así como también se obtuvo un beneficio al haber realizado el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, con lo cual se benefició con el hecho de que ese cambio de uso de suelo lo realizó con un fin que le traería beneficios en cuanto al cambio de utilización del predio, así como un beneficio económico con el cambio de utilización del mismo, por lo cual con todo lo anterior se obtiene como resultado que la C. [REDACTED] no erogó cantidad alguna para la tramitación de dicha autorización, lo cual **le beneficia económicamente**, así como al momento de la visita de inspección se estableció que actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera, lo cual **le beneficia económicamente**.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, sobre todo por el hecho de que llevó a cabo un Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M/N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, observándose que no se han implementado medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los Recursos Forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este, asimismo, se obtiene que al momento de la visita de inspección se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, para lo cual tenemos que prevalecen de las manifestaciones contenidas tanto en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de trece de octubre de dos mil veintiuno, como en el escrito de fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se hace la confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, correspondientes a la irregularidad consistente en que la C. [REDACTED] no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.),

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000088

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, ya que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, **indica que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente**, manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que **expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso de Suelo en un Terreno Forestal**.

En dicho escrito en cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, **aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso**.

Además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (*Opuntia* sp), por lo que en cuanto a esta solicitud, para lo cual en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado, y por lo anterior, esta autoridad determina

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que esta solicitud reafirma el hecho de que se acepta que la C. [REDACTED] llevó a cabo la irregularidad por la que se instauró procedimiento administrativo en su contra.

Y siendo el caso que la inspeccionada a través de su representante, en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la **acción** que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, se indicó en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció manifestó que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior se desprende que la C. [REDACTED], no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, por lo cual se colige que no cuenta con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo cual el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, lo cual pone de manifiesto que la C. [REDACTED] sabe de la obligación que tiene de llevar a cabo la tramitación de dicha Autorización, y sin embargo no ha realizado el trámite de la misma, por lo que aunado a esto se toman en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian el carácter intencional de la omisión llevada a cabo por parte de la C. [REDACTED]

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000089

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que la **C.** [REDACTED] participó e intervino en forma total en la preparación y realización de la infracción consistente en realizar actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este, y que dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, **sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, además se llevó a cabo la determinación de los daños ocasionados, determinándose que durante el recorrido de campo realizado, se observó hubo una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación al presentarse las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (Mimosa sp.), Huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, además la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, al respecto se cuantificó una superficie afectada en la que se realizó dicho derribo y remoción de vegetación forestal de aproximadamente 9000 m² (Nueve mil metros cuadrados), equivalentes a 0.09 Has (Cero punto cero nueve) hectáreas, medidas mediante recorrido por los límites de dicha actividad con apoyo de receptor Garmin GPSmap 76CSx, en un terreno de forma rectangular que presente superficie plana con pendiente de aproximadamente 0.5 % (Cero punto cinco por ciento), de inclinación, con exposición Oeste a Este, y respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales, al respecto se observó que el visitado actualmente ha suspendido las actividades de derribo y remoción de vegetación

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

forestal dentro de este predio, actualmente no existe presencia de maquinaria, así mismo durante el recorrido, a la fecha actual ya no se observó presencia de materias primas forestales resultantes que fuesen susceptibles de cuantificar para realizar el aseguramiento físico precautorio, asimismo, en dicha superficie intervenida no se observó la realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera, siendo el caso que prevalece de las manifestaciones contenidas tanto en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de trece de octubre de dos mil veintiuno, como en el escrito de fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que se hace la confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, correspondientes a la irregularidad consistente en que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, ya que en el escrito de fecha de presentación de trece de octubre de dos mil veintiuno, el compareciente indica que bajo protesta de decir verdad, **indica que solo fueron removidos árboles secos del predio, lo que trabajarlo sin necesidad de utilizar maquinaria alguna para la remoción de vegetación, ya que esta fue realizada manualmente**, manifestaciones que son tomadas por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, ya que **expresamente está aceptando el hecho de que si se removieron los árboles secos que se encontraban en el predio, realizándose así un Cambio de Uso de Suelo en un Terreno Forestal.**

En dicho escrito en cuanto a lo dispuesto en el inciso c) de la visita de inspección, tenemos que en el escrito de cuenta el compareciente manifiesta que los inspectores determinaron lo conducente, y que no existe objeción alguna de su parte, lo cual deriva en el hecho de que el compareciente está aceptando la determinación que realizaron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, en relación

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000090

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con la determinación de daños que fueron ocasionados con las actividades de derribo y remoción de dicha vegetación forestal en su estrato arbustivo y herbáceo, observándose que se afectaron especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida tres árboles de la especie Mezquite, observándose así mismo de acuerdo a la vegetación forestal presente en los terrenos forestales contiguos a la superficie afectada, que el estado base en esta superficie y área afectada corresponde a un terreno forestal con vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, **aceptando también las demás determinaciones asentadas en dicho inciso.**

Además de lo anterior, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el compareciente en el escrito de cuenta, en el sentido de que manifiesta que están en la mejor disposición de acatar lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, tenga a bien determinar, indicando que en el entendido que en ningún momento se actuó ni con dolo ni con mala fe, y que, como parte de medidas de compensación, indica que somete a esta autoridad, les sea permitido reforestar una superficie similar a la afectada, con siembra de vegetación original, en particular, Nopal (*Opuntia* sp), por lo que en cuanto a esta solicitud, para lo cual en el punto **SEGUNDO** del acuerdo **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó al compareciente que no se le autorizó dicha reforestación, ya que primero se deberán agotar las etapas del presente procedimiento administrativo, y que sería al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad determine si procede imponer como medida la reforestación del predio inspeccionado, y por lo anterior, esta autoridad determina que esta solicitud reafirma el hecho de que se acepta que la C. [REDACTED], llevó a cabo la irregularidad por la que se instauró procedimiento administrativo en su contra.

Y siendo el caso que la inspeccionada a través de su representante, en cuanto a lo dispuesto por esta autoridad en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que esta autoridad determinó la **acción** que debería llevar a cabo la inspeccionada para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, se indicó en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció manifestó que ya se han realizado obras sin la autorización de cambio de uso correspondiente, y siendo esta una medida preventiva, no a posteriori, no es posible que la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permita el ingreso de un estudio de Cambio de Uso de Suelo en el predio en comento, lo que se traduce en que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual **no se da cumplimiento a la Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior se desprende que la C. [REDACTED], no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, por lo cual se colige que no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, lo cual pone de manifiesto que la C. [REDACTED] sabe de la obligación que tiene de llevar a cabo la tramitación de dicha Autorización, y sin embargo no ha realizado el trámite de la misma, por lo que en este sentido la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED], no fue desvirtuada, así como no dio cumplimiento a la **Acción** ordenada en el número **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2021**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al no haberse presentado ante esta autoridad la Autorización de referencia, por lo cual se obtiene que la C. [REDACTED] participó e intervino en forma total en la preparación y realización de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la C. [REDACTED], no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que a foja número 1 de 6 del Acta de Inspección número FO-0002621, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se asentó lo siguiente:

"Acto seguido se solicitó la presencia del Representante Legal, encargado o Propietario del Predio rustico, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. [REDACTED], quién en relación a este Predio Rustico tiene el carácter de [REDACTED]"

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000091

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[REDACTED] y Encargado del Predio, acreditándolo con Su dicho, así mismo se identifica con Credencial para votar No. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, (...)"

Así de lo anterior se desprende que el C. [REDACTED], atendió la visita en calidad de encargado del predio, y quien además es [REDACTED] de lo cual se colige que la C. [REDACTED], es la propietaria del predio inspeccionado, además de que se toma en consideración que la C. [REDACTED], autorizó dentro del presente procedimiento administrativo al C. [REDACTED] a fin de que fungiera como su apoderado junto con el C. [REDACTED], de lo cual se colige que la C. [REDACTED] cuenta con las condiciones económicas para contratar apoderado legal, además de que de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-0002621, levantada el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la C. [REDACTED] realizó un Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, **sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, para lo cual debió contar con empleados que realizaron dicho derribo y remoción de vegetación forestal, además de que en dicha visita de inspección se observó que en dicha superficie intervenida no se observó las realización de obras civiles, y actualmente dentro de esta superficie ya se han realizado actividades agrícolas dado que ya se encuentra un cultivo de alfalfa forrajera, de lo cual la C. [REDACTED] obtiene beneficios económicos, por lo cual tenemos que la C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] consistente en no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 154 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás,

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000090

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, afectándose principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción a la C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (Trescientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000393

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador
Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario:
Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por
unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones
Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela
Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús
Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga
María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.)
la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los
precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil
novecientos noventa y cinco.

- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, y toda vez que no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en
el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el
Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en
Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM
WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de
San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y
remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur,
de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha
ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó
dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90
hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma
rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición
Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato
arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia
sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, **se impone como sanción** a la C. [REDACTED], la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades realizadas en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

X.- En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de que la C. [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (Mimosa sp.), huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), y Nopal (Opuntia sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000095

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la C. [REDACTED] **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, **debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

2. La C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

400796

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garruño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **procede imponer como sanción** a la C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (Trescientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Naturales, y toda vez que no cuenta con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, por realizar actividades en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en el derribo y remoción total de vegetación forestal de zonas áridas dentro de los límites Oeste, norte y sur, de este predio para el establecimiento de una parcela agrícola, lo cual se observa que ha ocurrido desde hace meses antes en otras temporalidades anuales, esta actividad se realizó dentro de una superficie de aproximadamente 9000 metros cuadrados equivalentes a 0-90 hectáreas, medidos con apoyo del receptor Garmin GPSmap 76CSx, en terreno plano de forma rectangular que presenta una pendiente de aproximadamente 05% de inclinación, exposición Oeste a Este. Dentro de esta superficie se afectaron principalmente especies del estrato arbustivo y herbáceo correspondiente a las especies Garraño (*Mimosa* sp.), huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), y Nopal (*Opuntia* sp.), así como herbáceas y pastos perenes, dejándose vivos y en pie dentro de la misma superficie intervenida a tres árboles de la especie Mezquite, **se impone como sanción a la C. [REDACTED]**, la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades realizadas en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se señala que la presente resolución administrativa, de ninguna manera constituye la autorización requerida para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con ubicación en el predio rústico en Ejido San Nicolás, ubicado con punto de referencia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 21°58'47.93" W 102°13'21.72", N 21°58'49.77" W 102°13'28.39", en el Municipio de San Francisco de Los Romo, en el Estado de Aguascalientes, y es ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

000097

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se deben realizar los trámites necesarios para obtener cualquier autorización en materia ambiental.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00026-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0419/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la C. [REDACTED], y/o a través del C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED], en el Estado del mismo nombre.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRÉNA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44